

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA EJERCITO NACIONAL**



DECIMA SEGUNDA BRIGADA

RESOLUCIÓN 00000458 DE 2022

25 de enero de 2022

Por medio del cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego y armas traumáticas, en la jurisdicción de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional.

**EL SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA DECIMA SEGUNDA
BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 el Decreto 2362 de 2018, Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019 y el Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020 y a su vez prorrogado por el Decreto 1873 del 31 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 que modifica el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, donde establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32 serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones respectivas.

Que el artículo 3 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el parágrafo del artículo 1 del decreto 2362 de 2018, prorrogado por el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 de Decreto 2535 de 1993, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Directiva No. 01 del 17 de enero de 2022 el cual prorroga los lineamientos y directrices contenidos en la directiva 30 del 31 de diciembre del 2019 "Dirigidos a las autoridades militares competentes y policía nacional para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de arma de fuego de conformidad con lo previsto en el parágrafo d, artículo 1 del decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018 prorrogado por el decreto 2409 del 2019, que a su vez fue prorrogado por el decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020 Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019 y el Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020 y a su vez prorrogado por el Decreto 1873 del 31 de diciembre de 2021. "El cual establece la instrucciones a las unidades militares competentes, para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de arma de fuego y/o armas traumáticas".

Que mencionada directiva considerando que en la actualidad alguna personas naturales, cuentan con permisos especiales regionales y nacionales expedidos durante la vigencia del decreto 1808 del 31 de diciembre del 2020, Tendrán de conformidad con el parágrafo 3 Artículo 10 ley 1119 de 2006 hasta el 11 de febrero de 2022, Para realizar todos los trámites administrativos que demande la ley, so pena de ser objeto de incautación y posterior decomiso en los términos de literal F del artículo 89 decreto 2535 de 1993.

En la directiva N. 01 de 17 de enero de 2022, en el capítulo IV ejecución literal b directrices particulares numeral 12, instrucciones de coordinación literal h dispone:

"h. las solicitudes de usuarios de arma de fuego y/o armas traumáticas en unidades operativas menores en sus equivalentes de la armada nacional o fuerza aérea colombiana, que no cuenten con seccional control comercio de armas en sus jurisdicciones, deberán ser remitidas o elevadas directamente a las unidades militares correspondientes que si las tengan y que sean más cercanas a la residencia del solicitante."

Que en efecto se tiene conocimiento que en la jurisdicción del departamento del putumayo no existe seccional control comercio de armas en su jurisdicción y que este departamento tiene conexión terrestre con este jurisdicción, por tanto en razón a la directiva N. 01 del 17 de enero del 2022 la presente unidad operativa menor se encuentra habilitada para la restricción y autorización de expedición de permisos especiales.

Que las unidades militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la directiva ministerial que para tal efecto se expidió el ministerio de defensa nacional.

Que en el departamento control comercio de armas, municiones y explosivos, expedirá permisos especiales de carácter nacional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la directiva ministerial que se proferirá para tal efecto y expida el ministerio de defensa personal.

Que el departamento de control comercio de arma, Municiones y Explosivos, expedirá permiso especiales de carácter nacional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la directiva ministerial que se profiere para tal efecto y que serán de conocimiento de las diferentes autoridades de controlen méritos de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas el segundo comandante y jefe de estado mayor de la décima segunda brigada del ejercito Nacional.

Que en sentencia C-296 de 1995 la corte constitucional estudio una demanda en la que se cuestionaba (el artículo 1 de la ley 61 de 1993) y el decreto de la ley 2535 de 1993 por crear un monopolio en cuanto al control de las armas en cabeza del estado, en la demanda se consideraba que tal posición implicaba que los ciudadanos de bien no tuvieran la posibilidad para poderse defender. La corte considero en aquella ocasión que entre el control de las armas y la protección de los derechos y las libertades constitucionales, en especial la vida y la integridad personal existe una clara relación. Así planteo la cuestión (...) según las estadísticas existentes, es posible sostener que el porte de armas promueve la violencia, agrava las consecuencias de los enfrentamientos sociales e introduce un factor de desigualdad en las relaciones entre particulares, que no pocas veces es utilizado para fortalecer poderes económicos, políticos o sociales por eso los permisos para porte de armas solo puede tener lugar en casos excepcionales, esto es cuando se hayan descartado todas las demás posibilidades de defensa legítima que el ordenamiento jurídico contempla para los ciudadanos.

Que la competencia del Gobierno Nacional para suspender de manera general el porte de armas fue ratificado por la corte constitucional, mediante sentencia C867 de 2010 en la cual declaro exequibles, entre otras expresiones de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 "contemplada en el primer inciso del Artículo 41 del Decreto ley 2535 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, y prorroga a través del Decreto 2409 del 30 de Diciembre de 2019.

Que con el propósito de mantener el conjunto de condiciones de seguridad y tranquilidad que permiten la prosperidad en general y el ejercicio de las libertades ciudadanas en el Departamento del Caquetá, se considera conveniente prorrogar las medidas de suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego y/o armas traumáticas señalada mediante el Decreto 1873 del 31 de diciembre de 2021, medidas que se continuaran adoptando desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022.

Que el artículo 1° del Decreto 1873 del 31 de diciembre de 2021 Prorroga la medidas de necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional en los términos y condiciones contenidas en Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018.

Que con base al Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, y este a su vez prorroga el decreto 1808 de 31 de diciembre 2020 y en consecuencia se dará cumplimiento a las instrucciones que se impartan para el cumplimiento de lo ordenado por el señor Presidente de la Republica de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego y/o armas traumáticas.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas el **Jefe de Estado Mayor de la Décima Segunda Brigada del Ejercito Nacional.**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego y armas traumáticas, en la jurisdicción asignada a la **DECIMA SEGUNDA BRIGADA**, tanto en su área rural y urbana así: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y SUS 16 MUNICIPIOS FLORENCIA, ALBANIA, BELÉN DE LOS ANDAQUIES, CARTAGENA DEL CHAIRA,

CURILLO, EL DONCELLO, EL PAUJIL, LA MONTAÑITA, MORELIA, PUERTO MILÁN, PUERTO RICO, SAN JOSÉ DEL FRAGUA, SAN VICENTE DEL CAGUAN, SOLANO, SOLITA Y VALPARAÍSO desde las **24:00** horas del día **viernes (21) de enero de 2022** hasta las **24:00** horas del día **Sábado (31) de diciembre de 2022**.

ARTÍCULO 2º. EXCEPTUAR a consideración de la autoridad militar competente, de la aplicación de la medida de suspensión y no requerirán permiso especial las siguientes personas:

- a) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal.
- b) Reserva Activa de la Fuerza Pública y Oficiales de la Reserva.
- c) Los Congresistas y Secretarios Generales de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.
- d) Los Ministros de Despacho.
- e) Los Magistrados de las Altas Cortes y de los Tribunales.
- f) El Fiscal General de la Nación, jueces y fiscales de todo orden.
- g) El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados.
- h) El Contralor General de la República.
- i) Los Gobernadores y Alcaldes Municipales.
- j) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto 2535 de 1993.
- k) Deportistas y coleccionista de armas de fuego debidamente acreditados con los permisos de tenencia para las armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso.

ARTÍCULO 3º. EXCEPTUAR a consideración de la autoridad militar competente, de la aplicación de la medida de suspensión, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la entidad pública y esté vigente las siguientes:

- a) Fiscalía General de la Nación.
- b) Procuraduría General de la Nación.
- c) La Contraloría General de la República.
- d) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
- e) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.
- f) La Dirección Nacional de Inteligencia.
- g) La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.
- h) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.
- i) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

ARTÍCULO 4º. Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f., del artículo 89 Ibídem., imponiendo la sanción de decomiso a quién porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

ARTÍCULO 5º. Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

ARTÍCULO 6º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, Caquetá a los treinta y un (25) días del mes de enero de 2022



Teniente Coronel JAIRO ALONSO MANCILLA VILLAMIZAR
Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Decima Segunda Brigada

AUTENTICA:



CT.DIANA MILENA CASTILLO RODRIGUEZ
Oficial Jurídica Decima Segunda Brigada



Elaboro. SP. RODRIGUEZ LANCHEROS MAURICIO
Jefe SCCA 83 Florencia, Caquetá.-